

España. Dirección general de la Real Lotería

Instrucción de las reglas que se deben observar en las Contadurías del Reyno, y de Madrid de la Dirección general de la Real Lotería.

[S.l. : s.n., 1776].

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-AV-M-01683 (10)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



INSTRUCCION

De las Reglas que se deben observar en las Contadurías del Reyno, y de Madrid de la Direccion General de la REAL LOTERIA.

LAS Contadurías del Real Juego, por lo perteneciente al Reyno, y Madrid, han de tener la distribucion correspondiente á sus respectivas funciones entre los Dependientes de su dotacion, para el cumplimiento de quanto previene la Real Instrucion de S. M. de 31 de Julio de 1776; y en ellas se han de entregar las Listas de Juego, que remitieren los Administradores del Reyno, y Madrid, nombrados para la recaudacion de los productos del Real Juego, firmadas por ellos, y no de otro alguno, á menos que no conste la habilitacion para ello del Director General; y se distribuirán, para su revision, entre los Dependientes, que examinarán, si se hallan con el arreglo que corresponde, en Numeros, Promesas, y su importe, de forma, que la Real Hacienda le perciba segun las Tarifas; y de estar conforme á ellas, lo ha de acreditar al Contador, el Oficial de la Contaduría, que revise la Lista, con su media firma, avisando de los defectos que se observen, al Contador respectivo, para la providencia que convenga, dando parte los Contadores al Director General, si el caso lo pidiese, para que se tomen las precauciones mas oportunas.

II.

Las Listas de los Administradores del Reyno, que llegarán á la Direccion general, con carta de los res-

A

pec-

pectivos Administradores principales al Director , se recogerán por el Contador , confrontandolas con la factura , que de ellas deberán remitir para distribuir las por las Mesas , á fin de que se haga la revision, que se ha expresado , la qual , si la estrechez del tiempo , no permitiese hacerla antes de pasar al Castelete , se puntualizará despues de evaquados los demás requisitos , y vuelvan las Listas á las Contadurías , quedando siempre razon en ellas , con distincion de Administraciones , y folios que comprehenden dichas Listas , antes de pasarlas á la Oficina del Castelete , para su curso , hasta que tengan el paradero correspondiente en la distribucion , y arreglo de Pliegos.

III.

Las Listas , que remitian los Administradores de Madrid , las conducirán á la Direccion los Porteros destinados á ello , y se recibirán en su Contaduría , para el mismo fin , tomándose igual razon de las que corresponden á cada Administracion , y comprehension de folios , para lo qual deberán los Administradores dirigir , con las que á cada uno toca , la correspondiente factura , que explique á lo menos el Numero de ellas , y comprehension de folios , no debiendose admitir las que no lleguen correlativas , de forma , que no se verifique intervalo en la progression de folios , para evitar la confusion que la experiencia ha acreditado , produce este abuso ; y evaquado , se pasarán igualmente á la Oficina del Castelete , para el propio fin que queda expresado.

IV.

Al tiempo correspondiente , y con una relacion exacta de las Listas que corresponden á cada Administracion , asi del Reyno , como de Madrid , pasarán quatro Oficiales de las Contadurías á la Oficina de Distribucion , para que con arreglo á ellas se formen los Paquetes de Pagarés , que correspondan , cuyos

yos Pliegos tendrán puntualizados los Dependientes de esta Oficina , para que se dirijan con el debido orden los pertenecientes á Madrid por los Portereros destinados á ello , y se cierren con las Cartas de correspondencia , que á este tiempo estarán habilitadas por los respectivos Oficiales , y firmadas del Director General , los Pliegos que correspondan á los Administradores del Reyno , todos , segun las razones que con arreglo á las facturas , darán las Contadurías con el buen metodo , y disposicion , que evite la confusion , ó extravío , para que con el mismo orden que se recibieron las Listas , conste en la Direccion haber salido de ella los Pagarés , que en su virtud se han formado.

V.

Segun que por la Oficina de Distribucion , se facilite el despacho , y arreglo de los Pliegos , en la forma expresada , se pasarán desde ella , á las respectivas Contadurías las Listas , para que por ellas se cargue á los Administradores su importe , y evaque algun requisito , que en ellas falte , para que concluidos todos , se pongan en el Archivo para su custodia.

VI.

Ninguno de los Oficiales de las Contadurías podrá enmendar , testar , ni borrar , Folio , Numero , ni Promesa en las Listas , y solo deberá ejecutarlo en el precio que le corresponde á cada Jugada , quando observe , no estar arreglado á las Tarifas ; pues de los demás defectos , que se adviertan , se ha de dar parte de ellos al Contador , como queda expresado , para lo que convenga prevenir en su remedio.

VII.

A cada Administrador , asi del Reyno , como de Madrid , se le ha de formar por la Contaduría su Quaderno de Cargo por las Listas que remita , del qual se ha de rebaxar el importe de los Pagarés , que devuelva á la Direccion en tiempo oportuno , para que al fin de cada Extraccion resulte el liquido de su Administracion : y la Data por su provision , é

im-

importe de Pagarés de ganancia, que haya satisfecho, que ha de constar por Carta de pago del Tesorero de la Renta, que dará en virtud de las Certificaciones de la Contaduría, á favor de los Administradores, quienes habrán entregado los Pagarés en ella, y de los Recibos, que acrediten las entregas, que cubren el liquido producto, que han de constar intervenidas por el Contador, y cargados, y abonadas respectivamente, al Tesorero en los Libros de Intervencion General, para que con su confrontacion, al tiempo que los Administradores, remitan el Estado de cada Extraccion, segun previene la Real Instruccion, se puedan tomar, y fenecer en la Contaduría, que correspondan sus cuentas.

VIII. Se ha de observar con la mayor vigilancia, por los Contadores respectivos, que los Pagarés que se devuelvan á ellas por los Administradores, para que se les rebaxe de su Cargo, segun queda expresado, sea en el tiempo oportuno, y que acredite no haberse verificado la noticia del Sorteo, en el parage adonde correspondan; pues en este caso no deben admitirse, ni tampoco en el de que se hayan despachado duplicados, si sucediese que devuelvan los primeros; porque tanto para el abono de ganancia, como el rebaxo de su precio en la clase de vueltos, solo serán de legitimo abono los Duplicados. = Raymundo Vesino. = Apruebo esta Instruccion. = S. Ildefonso veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y seis. = Miguel de Muzquiz.

Corresponde con la Instruccion original dirigida por el Excelentísimo Señor D. Miguel de Muzquiz con la misma fecha; de que certifico como Contador de la Real Lotería por lo respectivo á el Reyno.

D. Sebastian Pizorni.

